



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 08/03/2021

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|----------------------------------|--|---|------------|
| 5200141 89001 2016 00231 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JOSE IGNACIO GOMEZ vs JORGE RAUL CHAMORRO | Auto aprueba avaluo | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2016 00336 | Ejecutivo Singular | EDILMA JANNETH - CALVACHE DELGADO vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ | Auto no acepta avaluo | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2016 00548 | Ejecutivo Singular | MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs STEFANNY DE LA CRUZ | Auto decreta medida cautelar | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2016 00677 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA AMANDA CHAVEZ vs FRANCO ALEXANDER SUAREZ | Auto decreta medida cautelar | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2016 00938 | Ejecutivo Singular | YANETH DEL CARMEN BURBANO CABRERA vs MONICA MARCELA ARTURO ARCOS | Auto pone en conocimiento | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2016 00955 | Ejecutivo Singular | MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MATEO ADRIAN LOPEZ BURBANO | Auto aprueba liquidación crédito | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2016 00955 | Ejecutivo Singular | MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MATEO ADRIAN LOPEZ BURBANO | Auto aprueba liquidación de costas | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2017 00146 | Ejecutivo Singular | COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL vs WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA | Aprueba Liquidación del Credito Adicional y Actualizada | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2017 00150 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LORENA RUBY - LEGARDA RODRIGUEZ | Auto no aprueba liquidación de credito | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2018 00834 | Verbal Sumario | CAMPO ELIAS - ORDOÑEZ GUASIALPUD vs MARIA DEL PILAR ANDRADE CALVACHI | Auto aprueba liquidación de costas | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2018 00834 | Verbal Sumario | CAMPO ELIAS - ORDOÑEZ GUASIALPUD vs MARIA DEL PILAR ANDRADE CALVACHI | Auto aprueba liquidación crédito | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2020 00139 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FUMAROLA ARTESANAL DOOD | Auto que fija fecha para audiencia | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2021 00053 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs RICHARD OSWALDO CHACHINOY BOTINA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 05/03/2021 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|--|----------------------------------|---------------|
| 5200141 89001 2021 00053 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs RICHARD OSWALDO CHACHINOY BOTINA | Auto decreta medida cautelar | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2021 00054 | Ejecutivo Singular | MICROACTIVOS S.A.S. vs DAIRA LILIANA ARTEAGA ZAMBRANO | Auto decreta medida cautelar | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2021 00054 | Ejecutivo Singular | MICROACTIVOS S.A.S. vs DAIRA LILIANA ARTEAGA ZAMBRANO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2021 00055 | Ejecutivo Singular | SUMOTO S.A vs MARIA MERCEDES ALPALA | Auto rechaza demanda | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2021 00056 | Ejecutivo Singular | SUMOTO S.A vs JESUS ARMANDO QUENGUAN MEJIA | Auto decreta medida cautelar | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2021 00056 | Ejecutivo Singular | SUMOTO S.A vs JESUS ARMANDO QUENGUAN MEJIA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 05/03/2021 |
| 5200141 89001 2021 00058 | Ejecutivo Singular | WILLIAM ANTONIO - BARCO BRAVO vs MONICA ANDREA DAVILA SANTACRUZ | Auto inadmite demanda | 05/03/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

| RADICACION | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ARTÍCULO | TRASLADO | FIJA | INICIA | TERMINA |
|-------------------|-------------------------|---------------------------------|--|-----------------|------------------------|-------------|---------------|----------------|
| 2016-00154 | EJECUTIVO | GERARDO EFRAIN AGUILAR | WILLIAM ALBERTO MUÑOZ | 446 CGP | LIQUIDACION DE CREDITO | 8/03/2021 | 9/03/2021 | 11/03/2021 |
| 2016-00490 | EJECUTIVO | ZOILA TERESA LAGOS | SANDRA MILENA JURADO GARZON | 446 CGP | LIQUIDACION DE CREDITO | 8/03/2021 | 9/03/2021 | 11/03/2021 |
| 2020-00002 | EJECUTIVO | HAMILTON HERNAN TROYA | DIEGO FERNANDO NOGUERA Y SONIA ROCIO ANDRADE | 446 CGP | LIQUIDACION DE CREDITO | 8/03/2021 | 9/03/2021 | 11/03/2021 |
| 2020-00324 | SIMULACION | ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ | ANDRES FELIPE RAMOS, NATHALIA SOFIA RAMOS Y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES | 319 CGP | RECURSO | 8/03/2021 | 9/03/2021 | 11/03/2021 |
| 2017-00883 | EJECUTIVO | SOCIEDAD REENCAFE | OVIDIO JAVIER DELGADO MORA | 446 CGP | LIQUIDACION DE CREDITO | 8/03/2021 | 9/03/2021 | 11/03/2021 |
| 2020-00205 | EJECUTIVO | HONORIA CHAVES ERASO | AMPARO LOPEZ MARTINEZ | 319 CGP | RECURSO | 8/03/2021 | 9/03/2021 | 11/03/2021 |



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00231

Demandante: José Ignacio Gómez Cabrera

Demandado: Jorge Raúl Chamorro

Pasto, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Con relación a la solicitud de la parte actora en cuanto a fijar fecha para el remate, se fijara una vez quede en firme el presente auto, para lo cual secretaría dará cuenta oportunamente para proceder de conformidad al artículo 448 del CGP.

De otro lado, se tiene la solicitud del apoderado de la parte demandada sobre no tener en cuenta el traslado efectuado a la actualización de liquidación de crédito presentada por la abogada Paola Rodríguez, toda vez que no le había sido reconocida personería para actuar, a lo cual se observa que según el plenario la profesional ya había allegado previamente memorial de sustitución de poder suscrito por su antecesora Natalia Ramos, frente a lo cual, en auto del 7 de julio de 2020 le fue aceptada la sustitución presentada. Por tanto, no habrá lugar a atender la solicitud aunado a que la actualización de crédito fue modificada por este despacho, como quiera que la obligación fue liquidada en la misma providencia del 7 de julio, la cual se encuentra ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el avalúo de la cuota parte de propiedad del demandado del bien inmueble con M. I. 240-103540, presentado por la parte ejecutante visible a folios 133 y 134 del cuaderno único, por valor de \$107.295.375.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud del apoderado de la parte demandada, por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO.- En firme el presente proveído, secretaria dará cuenta oportunamente para fijar fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2021 Secretario |
|--|

Informe Secretarial. Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del avalúo presentado por la parte demandante. (Fls. 47 a 54 cuaderno principal – expediente digital). Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00336

Demandante: Edilma Janeth Calvache Delgado

Demandado: Ángela María Rojas Paz

Pasto (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el avalúo presentado no cumple con los requisitos legales mínimos, pues para el caso se deberá allegar un avalúo pericial por un profesional que cuente con la experticia y calificación que la norma lo exige; (el artículo 16 del Decreto 556 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013, dice: *“Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.”*)

Por tanto, se requerirá a la parte interesada para que allegue un avalúo realizado por una persona inscrita en el registro de la RAA, quien deberá rendir dictamen de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones y contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones referidas en el artículo 226 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE.

PRIMERO. Sin lugar a tener en cuenta el avalúo aportado por la parte ejecutante de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para allegue uno nuevo, cumpliendo con las exigencias legales advertidas en las presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 8 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00548
Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes
Demandada: Stefany de la Cruz

Pasto (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE VIAJES PUERTO PRINCIPE de propiedad de la demandada Maria Estefanny de la Cruz Narvárez, inscrito con matrícula No. 201020 de la Cámara de Comercio de Pasto.

Oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2021 _____ Secretario |
|---|

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de marzo de 2021. Doy cuenta de la solicitud del apoderado demandante en cuanto a la medida cautelar. (Fls. 96 a 99 Expediente digital - cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00677

Demandante: Claudia Amanda Chaves.

Demandado: Franco Alexander Suarez Delgado.

Pasto (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con memorial que antecede, el mandatario demandante solicita se fije fecha y hora para que este Juzgado realice el embargo y secuestro ordenado en auto del 31 de octubre de 2016, dado que las Inspecciones de Policía se niegan a recibir las comisiones de secuestro de bienes. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres, legalmente embargables, que el señor Franco Alexander Suarez Delgado, posea en el inmueble ubicado en Pasto, de nomenclatura Calle 4 No. 22 D 09 Barrio Capusigra.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el bien inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de **\$23.120.000.oo.**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|---|

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de marzo de 2021. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00938
Demandante: Yaneth del Carmen Burbano Cabrera
Demandada: Mónica Marcela Arturo Arcos

Pasto, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandada en la que solicita la terminación del proceso y allega un recibo de pago; el despacho encuentra procedente poner en conocimiento a la parte ejecutante dicha solicitud, por el término de tres (3) días a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|--|

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00955

Demandante: Margarita Eugenia López

Demandados: Mateo Adrián López Burbano y Samuel Héctor David Patiño

Pasto, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$155.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$155.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de marzo de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

| LIQUIDACIÓN | PESOS (\$) |
|--|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas) | \$150.000 |
| Gastos del proceso | \$80.000 |
| TOTAL | \$230.000 |

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00955

Demandante: Margarita Eugenia López

Demandados: Mateo Adrián López Burbano y Samuel Héctor David Patiño

Pasto, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO |
| Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2021 |
| _____ Secretario |

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 5 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. (Fls. 40 a 43 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00955

Demandante: Margarita Eugenia López

Demandados: Mateo Adrián López Burbano y Samuel Héctor David Patiño

Pasto, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2021 _____ Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 5 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la actualización liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fls. 89 a 99 cuaderno original – expediente digital). Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00146

Demandante: COMUNA

Demandado: Wilson David Gómez Córdoba y Edgar David Castellanos Gutiérrez.

Pasto, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2021 _____ Secretario |
|---|

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Fls. 103 y 104 – expediente digital - cuaderno de principal) y de que los demandados no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada en este proceso el pasado 7 de octubre de 2020 Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00150
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - Cofinal Ltda
Demandados: Lorena Ruby Legarda Rodríguez y Luis Gerardo Guerrero Andrade

Pasto, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad disponer sobre su aprobación, no obstante, de la revisión del escrito presentado se advierte que la liquidación no cumple los requisitos contemplados en el artículo 446 del C.G.P. pues se desconoce las tasas de intereses aplicadas para dicha liquidación ni la fecha hasta la cual se calcularon los intereses moratorios. De esta manera, no habrá lugar a tramitar dicha liquidación y se requerirá a la parte demandante para que presente una nueva, precisa y detallada conforme al auto que libro mandamiento de pago y la sentencia emanada por este Juzgado.

De otro lado, se tiene de que los demandados no presentaron justificación alguna a la inasistencia a la audiencia del artículo 392 del CGP, de fecha 7 de octubre de 2020.

Por lo anterior, es dable referirse al inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, donde se establece que ante la inasistencia a la audiencia de las partes o apoderados se impondrá multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el sub examine se tiene que fue programada la audiencia de que trata el artículo 392 CGP mediante auto de 10 de septiembre de 2020 con su correspondiente notificación por estados el día 11 del mismo mes y año, que llegada la fecha y hora señalada, los demandados Lorena Ruby Legarda Rodríguez y Luis Gerardo Guerrero Andrade no asistieron a la audiencia, y que dentro del término de 3 días siguientes a la audiencia establecidos en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372, los ejecutados no justificaron su inasistencia razón por la cual su conducta debe ser sancionada.

Debido a que la audiencia fue celebrada en el año 2020, se tiene que para dicha calenda el salario mínimo es de \$877.803, por lo cual la sanción equivalente a 5 salarios mínimos mensuales es de \$4'389.015.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a impartir trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, quien deberá presentarla nuevamente detallando la forma cómo obtiene los valores totales.

SEGUNDO.- SANCIONAR a Lorena Ruby Legarda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.744.947 en calidad de demandada con multa equivalente a la suma de \$4'389.015 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- SANCIONAR a Luis Gerardo Guerrero Andrade, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.994.690 en calidad de demandado con multa equivalente a la suma de \$4'389.015 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |
| Notifico la presente providencia por |
| ESTADOS |
| Hoy, 08 de marzo de 2021 |
| Secretaría |

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00834

Demandante: Campo Elías Ordoñez

Demandado: María del Pilar Andrade

Pasto, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$348.400 que corresponde al 15% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$348.400 que corresponden al 15% de la obligación reconocida en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 26 de febrero de 2021. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

| LIQUIDACIÓN | PESOS (\$) |
|--|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% de las pretensiones reconocidas) | \$348.400 |
| Gastos del proceso | \$8.600 |
| TOTAL | \$357.000 |

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00834
Demandante: Campo Elías Ordoñez
Demandado: María del Pilar Andrade

Pasto, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO |
| Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2021 |
| _____ Secretario |

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 5 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. (Fls. 48 a 50 cuaderno original – expediente digital). Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00834
Demandante: Campo Elías Ordoñez
Demandado: María del Pilar Andrade

Pasto, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2021 _____ Secretario |
|---|

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00139-00

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Demandados: Fumarola Artesanal Food SAS y otros

Pasto (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Sin lugar a Oficiar a Planeación Municipal, por tratarse de un documento que puede ser solicitado por la parte, y no obra en el plenario negociación frente a alguna solicitud previa. (art 173 CGP)

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Jorge Enrique Suarez Checa, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el

municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al Representante legal de Fumarola Artesanal Food SAS Jorge Andrés Benavides Martínez, o quien haga sus veces, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Ever Alexander Muñoz, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Claudia Anabelly Guerrero Ortega, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá

justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |
| Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de marzo de 2021 |
| Secretaria |

Informe Secretarial. Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00053

Demandante: Banco Credifinanciera

Demandado: Richard Oswaldo Chachinoy Botina

Pasto (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Banco Credifinanciera y en contra de Richard Oswaldo Chachinoy Botina para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.507.116,00 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 15 de agosto de 2019, más los intereses de mora causados desde el 16 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00054

Demandante: Microactivos SAS

Demandada: Daira Liliana Arteaga Zambrano

Pasto (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Microactivos SAS y en contra de Daira Liliana Arteaga Zambrano para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero por el pagaré No. MA-028164:

- a) Por \$328,739 de la cuota N° 8 de fecha 22/02/2019 causada y no pagada discriminada así: \$166,465 por concepto de capital vencido. \$144,03 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/01/2019 hasta 22/02/2019. \$18,245 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/02/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- b) Por \$328,739 de la cuota N° 9 de fecha 22/03/2019 causada y no pagada discriminada así: \$172,683 por concepto de capital vencido.

\$137,812 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/02/2019 hasta 22/03/2019. \$18,245 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/03/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- c) Por \$328,739 de la cuota N° 10 de fecha 22/04/2019 causada y no pagada discriminada así: \$179,133 por concepto de capital vencido. \$131,362 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/03/2019 hasta 22/04/2019. \$18,245 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/04/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- d) Por \$328,739 de la cuota N° 11 de fecha 22/05/2019 causada y no pagada discriminada así: \$185,823 por concepto de capital vencido. \$124,672 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/04/2019 hasta 22/05/2019. \$18,245 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/05/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- e) Por \$328,739 de la cuota N° 12 de fecha 22/06/2019 causada y no pagada discriminada así: \$192,764 por concepto de capital vencido. \$117,731 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/05/2019 hasta 22/06/2019. \$18,245 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/06/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- f) Por \$328,739 de la cuota N° 13 de fecha 22/07/2019 causada y no pagada discriminada así: \$207,109 por concepto de capital vencido. \$110,532 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/06/2019 hasta 22/07/2019. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/07/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- g) Por \$328,739 de la cuota N° 14 de fecha 22/08/2019 causada y no pagada discriminada así: \$214,845 por concepto de capital vencido. \$102,796 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/07/2019 hasta 22/08/2019. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/08/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- h) Por \$328,739 de la cuota N° 15 de fecha 22/09/2019 causada y no pagada discriminada así: \$222,869 por concepto de capital vencido. \$94,772 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/08/2019 hasta 22/09/2019. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/09/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- i) Por \$328,739 de la cuota N° 16 de fecha 22/10/2019 causada y no pagada discriminada así: \$231,193 por concepto de capital vencido. \$86,448 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/09/2019 hasta 22/10/2019. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/10/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- j) Por \$328,739 de la cuota N° 17 de fecha 22/11/2019 causada y no pagada discriminada así: \$239,828 por concepto de capital vencido. \$77,813 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/10/2019 hasta 22/11/2019. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/11/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- k) Por \$328,739 de la cuota N° 18 de fecha 22/12/2019 causada y no pagada discriminada así: \$248,786 por concepto de capital vencido. \$68,855 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/11/2019 hasta 22/12/2019. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/12/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- l) Por \$328,739 de la cuota N° 19 de fecha 22/01/2020 causada y no pagada discriminada así: \$258,078 por concepto de capital vencido. \$59,563 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/12/2019 hasta 22/01/2020. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/01/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- m) Por \$328,739 de la cuota N° 20 de fecha 22/02/2020 causada y no pagada discriminada así: \$267,717 por concepto de capital vencido. \$49,924 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/01/2020 hasta 22/02/2020. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/02/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- n) Por \$328,739 de la cuota N° 21 de fecha 22/03/2020 causada y no pagada discriminada así: \$277,717 por concepto de capital vencido. \$39,924 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/02/2020 hasta 22/03/2020. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/03/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- o) Por \$328,739 de la cuota N° 22 de fecha 22/04/2020 causada y no pagada discriminada así: \$288,089 por concepto de capital vencido. \$29,552 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/03/2020 hasta 22/04/2020. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/04/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- p) Por \$328,739 de la cuota N° 23 de fecha 22/05/2020 causada y no pagada discriminada así: \$298,85 por concepto de capital vencido. \$18,791 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/04/2020 hasta 22/05/2020. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/05/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- q) Por \$222,996 de la cuota N° 24 de fecha 22/06/2020 causada y no pagada discriminada así: \$204,269 por concepto de capital vencido. \$7,629 por los intereses de plazo causados desde la fecha 23/05/2020 hasta 22/06/2020. \$11,098 por comisión Mipyme. Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/06/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cristian Flórez Rodríguez portador de la T.P. No. 336.737 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00055

Demandante: Sumoto SAS

Demandados: Anghye Daniela Cuasquer Arellano, María Mercedes Alpala y Francisco Javier Cuasquer Alpala

Pasto (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que las direcciones para notificar a la parte demandada son Manzana 5 Casa 7 Barrio Arnulfo Guerrero, Calle 18 #5 – 28 Barrio La Merced – Cumbal, Carrera 7E #20 – 57 Barrio Villa Flor 2 y Carrera 16 # 13 – 13 Avenida Julian Bucheli.

Ahora bien, toda vez que el demandante dirigió la demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, convirtió la competencia en privativa, debiendo rechazarla y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a ese despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00056

Demandante: Sumoto SAS

Demandados: Jully Stephanny Guerrero Vega y Jesús Armando Quenguan Mejía

Pasto (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Sumoto SAS y en contra de Jully Stephanny Guerrero Vega y Jesús Armando Quenguan Mejía para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero por el pagaré No. 28064:

- a) Por la suma de \$82.818.00 correspondiente al saldo de la cuota No. 9 más los intereses de mora a partir del 18 de enero del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día 18 de febrero del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día 18 de marzo del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 12 más los intereses de mora a partir del día 18 de abril del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 13 más los intereses de mora a partir del día 18 de mayo del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 14 más los intereses de mora a partir del día 18 de junio del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 15 más los intereses de mora a partir del día 18 de julio del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 16 más los intereses de mora a partir del día 18 de agosto del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 17 más los intereses de mora a partir del día 18 de septiembre del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 18 más los intereses de mora a partir del día 18 de octubre del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 19 más los intereses de mora a partir del día 18 de noviembre del 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- l) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 20 más los intereses de mora a partir del día 18 de diciembre del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$230.850.00 correspondiente a la cuota No. 21 más los intereses de mora a partir del día 18 de enero del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- n) Por la suma de \$692.556.00 correspondiente al capital acelerado más los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Edwin Steeven Dorado Fuentes portador de la T.P. No. 275.680 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00058

Demandante: William Antonio Barco Bravo

Demandada: Mónica Andrea Dávila Santacruz

Pasto (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende, además del pago de la cláusula penal, el cobro de intereses moratorios, sin advertir que la multa que se cobra corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios, por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple en el pago.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al Carlos Andrés Jojoa Caipe portador de la T.P. No. 260.423 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2021 <hr/> Secretario |
|--|

RE: Proceso 2016 - 0154 demandado: William Alberto Muñoz Daza

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/01/2021 8:28 AM

Para: Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Acuso recibido.

Atte.,

Paola Castro
Citadora

De: Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 7:39 a. m.

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 2016 - 0154 demandado: William Alberto Muñoz Daza

Acusar de recibido

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia Nro.
2016.0154.

Demandado: WILLIAM ALBERTO MUÑOZ DAZA.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Enero 27 de 2021.

Conforme al Art. 446 nums. 3 y 4 del C. G. P., encontrándose próximo a practicarse remate de vehículo de placas AUV-948, presento LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ACTUALIZADA, en las cantidades de dinero siguientes, así:

| Liquidación del crédito actualizada aprobada con auto de Febrero 21 de 2019, a Noviembre 27 de 2018. | | | CAPITAL E INTERESES | \$ | 16.782.971,25 |
|--|-------------|------|---------------------|----|---------------|
| Intereses de mora sobre capital | | | (\$9.000.000,00) | | |
| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
| 28-nov-2018 | 30-nov-2018 | 3 | 2,44 | \$ | 21.926,25 |
| 01-dic-2018 | 31-dic-2018 | 31 | 2,43 | \$ | 225.525,00 |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 31 | 2,40 | \$ | 222.735,00 |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 28 | 2,46 | \$ | 206.850,00 |
| 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 31 | 2,42 | \$ | 225.176,25 |
| 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 30 | 2,42 | \$ | 217.350,00 |
| 01-may-2019 | 31-may-2019 | 31 | 2,42 | \$ | 224.827,50 |
| 01-jun-2019 | 30-jun-2019 | 30 | 2,41 | \$ | 217.125,00 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 31 | 2,41 | \$ | 224.130,00 |
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31 | 2,42 | \$ | 224.595,00 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30 | 2,42 | \$ | 217.350,00 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31 | 2,39 | \$ | 222.037,50 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30 | 2,38 | \$ | 214.087,50 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31 | 2,36 | \$ | 219.828,75 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31 | 2,35 | \$ | 218.201,25 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29 | 2,38 | \$ | 207.277,50 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31 | 2,37 | \$ | 220.293,75 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2,34 | \$ | 210.262,50 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31 | 2,27 | \$ | 211.458,75 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2,27 | \$ | 203.850,00 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2,27 | \$ | 210.645,00 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2,29 | \$ | 212.621,25 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2,29 | \$ | 206.437,50 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2,26 | \$ | 210.296,25 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2,23 | \$ | 200.700,00 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 2,18 | \$ | 202.972,50 |
| 01-ene-2021 | 27-ene-2021 | 27 | 2,17 | \$ | 175.365,00 |
| | | | INTERESES DE MORA | \$ | 5.573.925,00 |
| | | | TOTAL | \$ | 22.356.896,25 |

La misma según el Art. 884 del C. de Comercio. De ella sírvase ordenar su traslado por el término legal.

Respetuosamente.

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ.
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

SOLICITUD DE CONTINUACIÓN DEL PROCESO 520014189001-2016-00490-00Patricia Ordoñez <patriciaordonez713@gmail.com>

Vie 11/12/2020 3:21 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO SOLICITUD DE CONTINUACION DEL PROCESO.pdf; PODER UNIVERSIDAD CESMAG.pdf; SUSTITUCION DE PODER.pdf;

Buenas Tardes

Comendidamente se solicita se reconozca personería y se adjunta solicitud de continuación del proceso 520014189001-2016-00490-00

Atentamente,

.

INES PATRICIA ORDOÑEZ BOLAÑOS

C.C. 1.085.255.658 de **Belén (N)**

C. E. 6158217

E-mail. patriciaordonez713@gmail.com

celular No. 3104213366.

San Juan de Pasto, 10 de Diciembre del 2020

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTINUACION DEL PROCESO
PROCESO: 520014189001-2016-00490-00
DEMANDANTE: ZOILA TERESA LAGOS
DEMANDADA: SANDRA MILENA JURADO GARZON

Cordial saludo:

Se dirige, INES PATRICIA ORDOÑEZ BOLAÑOS mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.255.658 de Belén (N) estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro De Conciliación "San Juan De Capistro" del programa de Derecho de la universidad CESMAG, portadora del carné estudiantil No. 6158217, actuando como apoderada de la señora: ZOILA TERESA LAGOS, persona igualmente mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27.234.288 de Pasto (N), actuando como demandante dentro del proceso de la referencia y mediante poder debidamente conferido, en mérito de lo expuesto, con el debido respeto, me permito:

Para el efecto, me permito presentar a usted la actualización de liquidación de crédito que comprende, los correspondientes intereses moratorios, y también la liquidación que el Despacho hiciera a 10 de diciembre de 2020, equivalente a \$ 1.419.817,99 por concepto del total de la obligación, dicha liquidación fue aprobada mediante auto emitido por este juzgado el 03 de febrero de 2020:

| MORATORIOS | | | | | | |
|------------|------------|-------------|---------------|---------------------------------|-----------------------------------|---|
| CAPITAL \$ | | | | | | 500.000,00 |
| PERIODO | | SON EN DIAS | RESOLUCION N° | TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL | TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL DE INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL |
| 21/01/2015 | 31/01/2015 | 10 | 2359/14 | 19,21% | 2,401250% | \$ 4.002,08 |
| 1/02/2015 | 28/02/2015 | 28 | 2359/14 | 19,21% | 2,401250% | \$ 11.205,83 |
| 1/03/2015 | 31/03/2015 | 31 | 2359/14 | 19,21% | 2,401250% | \$ 12.406,46 |
| 1/04/2015 | 30/04/2015 | 30 | 0369/15 | 19,37% | 2,421250% | \$ 12.106,25 |
| 1/05/2015 | 31/05/2015 | 31 | 0369/15 | 19,37% | 2,421250% | \$ 12.509,79 |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | 30 | 0369/15 | 19,37% | 2,421250% | \$ 12.106,25 |
| 1/07/2015 | 31/07/2015 | 31 | 0913/15 | 19,26% | 2,407500% | \$ 12.438,75 |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 31 | 0913/15 | 19,26% | 2,407500% | \$ 12.438,75 |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 30 | 0913/15 | 19,26% | 2,407500% | \$ 12.037,50 |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 31 | 1341/15 | 19,33% | 2,416250% | \$ 12.483,96 |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 30 | 1341/15 | 19,33% | 2,416250% | \$ 12.081,25 |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 31 | 1341/15 | 19,33% | 2,416250% | \$ 12.483,96 |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 31 | 1788/15 | 19,68% | 2,460000% | \$ 12.710,00 |
| 1/02/2016 | 29/02/2016 | 29 | 1788/15 | 19,68% | 2,460000% | \$ 11.890,00 |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 31 | 1788/15 | 19,68% | 2,460000% | \$ 12.710,00 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 30 | 0334/16 | 20,54% | 2,567500% | \$ 12.837,50 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 31 | 0334/16 | 20,54% | 2,567500% | \$ 13.265,42 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 30 | 0334/16 | 20,54% | 2,567500% | \$ 12.837,50 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | 31 | 0811/16 | 21,34% | 2,667500% | \$ 13.782,08 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | 31 | 0811/16 | 21,34% | 2,667500% | \$ 13.782,08 |
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | 30 | 0811/16 | 21,34% | 2,667500% | \$ 13.337,50 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | 31 | 1233/16 | 21,99% | 2,748750% | \$ 14.201,88 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | 30 | 1233/16 | 21,99% | 2,748750% | \$ 13.743,75 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | 31 | 1233/16 | 21,99% | 2,748750% | \$ 14.201,88 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 31 | 1612/17 | 22,34% | 2,792500% | \$ 14.427,92 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 28 | 1612/17 | 22,34% | 2,792500% | \$ 13.031,67 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 31 | 1612/17 | 22,34% | 2,792500% | \$ 14.427,92 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 0488/17 | 22,33% | 2,791250% | \$ 13.956,25 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 31 | 0488/17 | 22,33% | 2,791250% | \$ 14.421,46 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 0488/17 | 22,33% | 2,791250% | \$ 13.956,25 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 0907/17 | 21,98% | 2,747500% | \$ 14.195,42 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 31 | 0907/17 | 21,98% | 2,747500% | \$ 14.195,42 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 0907/17 | 21,48% | 2,685000% | \$ 13.425,00 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 1298/17 | 21,15% | 2,643750% | \$ 13.659,37 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 1447/17 | 20,96% | 2,620000% | \$ 13.100,00 |

| | | | | | | |
|------------------------------|------------|----|---------|--------|-----------|-----------------|
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 1619/17 | 20,77% | 2,596250% | \$ 13.413,96 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 1890/17 | 20,69% | 2,586250% | \$ 13.362,29 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 131/18 | 21,01% | 2,626250% | \$ 12.255,83 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 0259/18 | 20,68% | 2,585000% | \$ 13.355,83 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 0398/18 | 20,48% | 2,560000% | \$ 12.800,00 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 0527/18 | 20,44% | 2,555000% | \$ 13.200,83 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 0687/18 | 20,28% | 2,535000% | \$ 12.675,00 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 0820/18 | 20,03% | 2,503750% | \$ 12.936,04 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 0954/18 | 19,94% | 2,492500% | \$ 12.877,92 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 1112/18 | 19,81% | 2,476250% | \$ 12.381,25 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 1294/18 | 19,63% | 2,453750% | \$ 12.677,71 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 1521/18 | 19,49% | 2,436250% | \$ 12.181,25 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 1708/18 | 19,40% | 2,425000% | \$ 12.529,17 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 1872/18 | 19,16% | 2,395000% | \$ 12.374,17 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 111/19 | 19,70% | 2,462500% | \$ 11.491,67 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 263/19 | 19,37% | 2,421250% | \$ 12.509,79 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 389/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 12.075,00 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 574/19 | 19,34% | 2,417500% | \$ 12.490,42 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 697/19 | 19,30% | 2,412500% | \$ 12.062,50 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 829/19 | 19,28% | 2,410000% | \$ 12.451,67 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 1018/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 12.477,50 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 1145/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 12.075,00 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 1293/19 | 19,10% | 2,387500% | \$ 12.335,42 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 1474/19 | 19,03% | 2,378750% | \$ 11.893,75 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 1603/19 | 18,91% | 2,363750% | \$ 12.212,71 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 1768/19 | 18,77% | 2,346250% | \$ 12.122,29 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 0094/20 | 19,06% | 2,382500% | \$ 11.515,42 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 0205/20 | 18,95% | 2,368750% | \$ 12.238,54 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 0351/20 | 18,69% | 2,336250% | \$ 11.681,25 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 0437/20 | 18,19% | 2,273750% | \$ 11.747,71 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 0505/20 | 18,12% | 2,265000% | \$ 11.325,00 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 0605/20 | 18,12% | 2,265000% | \$ 11.702,50 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 0685/20 | 18,29% | 2,286250% | \$ 11.812,29 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 0769/20 | 18,35% | 2,293750% | \$ 11.468,75 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 0869/20 | 18,09% | 2,261250% | \$ 11.683,13 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 0947/20 | 17,84% | 2,230000% | \$ 11.150,00 |
| 1/12/2020 | 10/12/2020 | 10 | 1034/20 | 17,46% | 2,182500% | \$ 3.637,50 |
| DIAS | | | | | | 2150 |
| INTERESES MORATORIOS | | | | | | \$ 895.578,13 |
| TORTAL CAPITAL MAS INTERESES | | | | | | \$ 1.395.578,13 |

| INTERESES DE PLAZO | | | | | | |
|-------------------------------|------------|-------------|---------------|---------------------------------|-----------------------------------|---|
| CAPITAL | | | | \$ 500.000,00 | | |
| PERIODO | | SON EN DIAS | RESOLUCION N° | TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL | TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL DE INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL |
| 21/10/2014 | 31/10/2014 | 10 | 1707/14 | 19,17% | 1,597500% | \$ 2.662,50 |
| 1/11/2014 | 30/11/2014 | 30 | 1707/14 | 19,17% | 1,597500% | \$ 7.987,50 |
| 1/12/2014 | 31/12/2014 | 31 | 1707/14 | 19,17% | 1,597500% | \$ 8.253,75 |
| 1/01/2015 | 20/01/2015 | 20 | 2359/14 | 19,21% | 1,600833% | \$ 5.336,11 |
| TOTAL DE DIAS | | | | | | 91 |
| TOTAL DE INTERESES CORRIENTES | | | | | \$ | 24.239,86 |
| TOTAL DE OBLIGACIÓN | | | | | \$ | 1.419.817,99 |

A fin de garantizar el pago de la obligación, solicito respetuosamente, decretar la práctica de la medida cautelar que solicito en cuaderno aparte.

ANEXO:

1. Poder de sustitución.
2. Autorización consultorios jurídicos universidad CESMAG

Atentamente,

Ines Patricia Ordoñez Bolaños

INES PATRICIA ORDOÑEZ BOLAÑOS
 C.C. 1.085.255.658 de Belén (N)
 C. E. 6158217
 E-mail. patriciaordonez713@gmail.com
 celular No. 3104213366.

Mario Barahona Hoyos
 Vo.Bo Mario Barahona Hoyos



UNIVERSIDAD CESMAG
PROGRAMA DE DERECHO
CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION
"SAN JUAN DE CAPISTRANO"

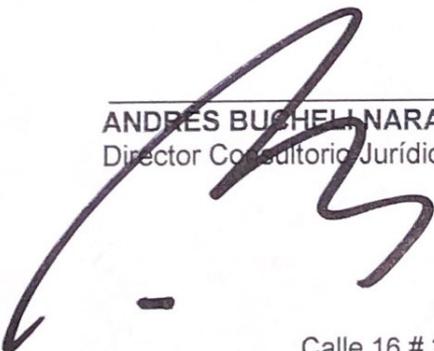
San Juan de Pasto, 02 de Diciembre del 2020

EL (LA) DIRECTOR (A) DEL CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION "SAN JUAN DE CAPISTRANO" DEL PROGRAMA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CESMAG, PARA LOS EFECTOS DE QUE TRATA EL INCISO 2° DEL ARTICULO 3° DEL DECRETO 765 BE ABRIL DE 1977 Y EL ARTICULO 30 DEL BECRETO 196 DE 1971. Y GARANTIZANDO LA FORMACION E IDONEIDAD TECNICA REQUERIDA PARA ATENDER LAS NECESIDADES PROFESIONALES DE SU DEFENBIDO, ANTE LAS AUTORIBADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

AUTORIZA:

A él (la) estudiante Inés Patricia Ordoñez Bolaños identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.255.658 de Belén (N) adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistro" del Programa de Derecho de la Universidad Cesmag, aprobado por Resolución número 1 del 04 de agosto de 2010 del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Pasto.

Para asumir la REPRESENTACIÓN JURIDICA del señor (a) Zoila Teresa Lagos Identificado (a) con C.C., número 27.324.288 de Pasto en Proceso Ejecutivo Letra de Cambio, Proceso número 520014189001-2016-00490-00 radicado en el Consultorio Jurídico con el número 1992-16 el día 12 de Agosto del 2016.

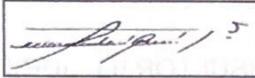

ANDRÉS BUCHELL NARANCO
Director Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación

Calle 16 # 21 A - 53 Centro Teléfono: 7200352
e-mail: consultoriojuridico@unicesmag.edu.co Web Site:

www.unicesmag.edu.co

Pasto - Nariño - Colombia

CERTIFICO QUE CONOZCO EL ASUNTO Y AVALO LA REPRESENTACION JURIDICA QUE PUEDE EJERCER EL ESTUDIANTE PARA ESTE CASO



FIRMA COORDINADOR: _____ AREA: Civil-

Comercial ASUNTO: _____ FECHA: _____

AUTORIZA

A 21 del mes de Agosto del 2019, en la ciudad de Bogotá, D.C., yo, el suscrito, _____, en calidad de _____, con domicilio en _____, en el marco de la relación jurídica que me vincula con la Universidad de la Sabana, a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Criminológicas, certifico que conozco el asunto y avalo la representación jurídica que puede ejercer el estudiante para este caso.



San Juan de Pasto, 24 de noviembre de 2020

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D

Ref.: Sustitución poder

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 52001418900120160049000

DEMANDANTE: ZOILA TREJOS AYALA

DEMANDADO: SANDRA MILENA JURADO GARZON

MARIO JESUS ERAZO LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **98326537** expedida en Pasto (N), portador (a) del carné estudiantil número 6019214, adscrito (a) al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG, manifiesto por medio del presente, que sustituyo el poder a mi otorgado por el señor (a) **ZOILA TREJOS AYALA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **27.234.288** de Pasto (N), a el/la estudiante **INES PATRICIA ORDOÑEZ BOLAÑOS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1085255658** expedida en Belén (N), domiciliado (a) y residente en la ciudad de Pasto (N), adscrito (a) al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG, portadora del carné estudiantil No. **6158217**, para que continúe con la representación del proceso **Ejecutivo Singular** con número de radicado **52001418900120160049000** que se adelanta en su Despacho.

El apoderado(a) sustituto, queda facultado(a) con las mismas facultades a mi conferidas en el poder inicial y las facultades que sean necesarias para el cumplimiento del mandato, el presente cumple con las formalidades exigidas por el Decreto 806 de 2020.

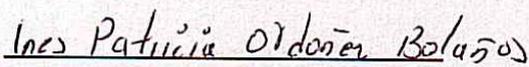
Solicito, Señor Juez, reconocer la personería jurídica al nuevo apoderado

Atentamente,



MARIO JESUS ERAZO LOPEZ CC.
98326537 DE PASTO (N) CODIGO
ESTUDIANTIL 6019214
Correo electrónico **mario.erazo001@hotmail.com**
Celular **3105283065**

Acepto,



INES PATRICIA ORDOÑEZ BOLAÑOS
C.C.No.1085255658 DE BELÉN (N)
CODIGO ESTUDIANTIL 6158217
Correo **patriciaordonez713@gmail.com**
Celular **3104213363**

Liquidación Crédito Proceso 2020 - 0002 - 00

Jose Vicente Guancha <vicenteguancha@gmail.com>

Lun 1/02/2021 1:05 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

Liquidación Proceso J1PEQC (2020 - 0002 - 00) .pdf;

**JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ**

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Carrera 24 Nro. 20 – 58 (Centro de Negocios Cristo Rey) - Oficina 410

Celular: 3137279137 – 3166499402 - vicenteguancha@gmail.com

San Juan de Pasto.

San Juan de Pasto, febrero 1° de 2021

SEÑOR(A):**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE****SAN JUAN DE PASTO****Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Nro. 2020 – 00002 - 00**Demandantes:** HAMILTON HERNAN TROYA CORAL.**Demandados:** DIEGO FERNANDO NOGUERA ALPALA – SONIA ROCIO ANDRADE CUAICAL.

JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98'382. 072 de Pasto, Abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. Nro. 98.190 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar y solicitar lo siguiente:

Primero: Estando dentro del término legal consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la respectiva liquidación del crédito cobrado dentro del asunto de la referencia y en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2020 - 00002 - 00**Capital: \$2'500.000****intereses de plazo desde enero 15 a marzo 15 de 2018:**

| PERIODO | Nro. días | Res. Nro. | Tasa de Interés corriente anual | Tasa de interés moratorio mensual | Total, Interés calculado sobre capital | Saldo Capital | Nuevo Saldo Capital más intereses |
|---------------------|-----------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|---------------|-----------------------------------|
| 15-01-18 a 31-01-18 | 16 | 1890 de dic. 28/17 | 20.69 % | 1,7241 % | \$ 43.103 | \$2'500'000 | |
| 01-02-18 a 28-02-18 | 28 | 131 de enero 31/18 | 21.01 % | 1,7508 % | \$ 43.770 | \$2'500'000 | |
| 01-03-18 a 15-03-18 | 15 | 0259 de febrero 28/18 | 20.68 % | 1,7233 % | \$ 43.083 | \$2'500'000 | |

SALDO DE INTERESES DE PLAZO: \$ 129.956**Liquidación intereses de Mora desde el 16 de MARZO de 2018 a enero 29 de 2021:****CAPITAL: \$2'500.000**

| PERIODO | Nro. días | Res. Nro. | Tasa de Interés corriente anual | Tasa de interés moratorio mensual | Total, Interés calculado sobre capital | Saldo Capital | Nuevo Saldo Capital menos abonos |
|---------------------|-----------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|---------------|----------------------------------|
| 16-03-18 a 31-03-18 | 15 | 0259 de febrero 28/18 | 20.68 % | 2,5850 % | \$64.625 | \$2'500'000 | |
| 01-04-18 a 30-04-18 | 30 | 0398 de marzo 28/18 | 20.48 % | 2,5600 % | \$64.000 | \$2'500'000 | |
| 01-05-18 a 31-05-18 | 31 | 0527 de abril 27/18 | 20.44 % | 2,5550 % | \$63.875 | \$2'500'000 | |
| 01-06-18 a 30-06-18 | 30 | 0687 de mayo 30/18 | 20.28 % | 2,5350 % | \$63.375 | \$2'500'000 | |
| 01-07-18 a 31-07-18 | 31 | 0820 de junio 28/18 | 20.03 % | 2,5037 % | \$62.593 | \$2'500'000 | |
| 01-08-18 a 31-08-18 | 31 | 0954 de julio 27/18 | 19.94 % | 2,4925 % | \$62.313 | \$2'500'000 | |
| 01-09-18 a 30-09-18 | 30 | 1112 de agosto 31/18 | 19.81 % | 2,4762 % | \$61.905 | \$2'500'000 | |
| 01-10-18 a 31-11-18 | 31 | 1294 de Sept. 28/18 | 19.63 % | 2,4537 % | \$61.343 | \$2'500'000 | |
| 01-11-18 a 30-11-18 | 30 | 1521 de oct. 31/18 | 19,49% | 2,4362% | \$60.905 | \$2'500'000 | |
| 01-12-18 a 31-12-18 | 31 | 1708 de nov. 29/18 | 19.40 % | 2,5850 % | \$59.873 | \$2'500'000 | |
| 01-01-19 a 31-01-19 | 31 | 1872 de dic. 27/18 | 19.16 % | 2,3949 % | \$59.873 | \$2'500'000 | |
| 01-02-19 a 28-02-19 | 28 | 111 de enero 31/19 | 19.70 % | 2,4624 % | \$60.530 | \$2'500'000 | |
| 01-03-19 a 30-03-19 | 15 | 0263 de febrero 28/19 | 19.37 % | 2,4212 % | \$60.530 | \$2'500'000 | |
| 01-04-19 a 30-04-19 | 31 | 0389 de marzo 29/19 | 19.32 % | 2,4150 % | \$60.375 | \$2'500'000 | |
| 01-05-19 a 31-05-19 | 30 | 0574 de abril 30/19 | 19.34 % | 2,4174 % | \$60.435 | \$2'500'000 | |
| 01-06-19 a 30-06-18 | 30 | 0697 de mayo 30/19 | 19.30 % | 2,4124 % | \$60.310 | \$2'500'000 | |
| 01-07-19 a 31-07-19 | 31 | 0829 de junio 28/19 | 19.28 % | 2,4099 % | \$60.248 | \$2'500'000 | |
| 01-08-19 a 31-08-19 | 31 | 1018 de julio 31/19 | 19.32 % | 2,4150 % | \$60.375 | \$2'500'000 | |
| 01-09-19 a 30-09-19 | 30 | 1145 de agosto 30/19 | 19.32 % | 2,4150 % | \$60.375 | \$2'500'000 | |
| 01-10-19 a 31-10-19 | 31 | 1293 de sept. 30/19 | 19.10 % | 2,3874 % | \$59.685 | \$2'500'000 | |
| 01-11-19 a 30-11-19 | 30 | 1474 de oct. 30/19 | 19.03% | 2,3787 % | \$59.468 | \$2'500'000 | |
| 01-12-19 a 31-12-19 | 31 | 1603 de nov. 29/19 | 18.91% | 2,3637 % | \$59.093 | \$2'500'000 | |

| | | | | | | | |
|---------------------|----|-----------------------|---------|--------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| 01-01-20 a 31-01-20 | 31 | 1768 de dic. 27/19 | 18.77 % | 2.3462 % | \$58.655 | \$2'500'000 | |
| 01-02-20 a 29-02-20 | 29 | 0094 de enero 30/20 | 19.06 % | 2.3824 % | \$59.560 | \$2'500'000 | |
| 01-03-20 a 31-03-20 | 30 | 0205 de febrero 27/20 | 18.95 % | 2.3687 % | \$59.168 | \$2'500'000 | |
| 01-04-20 a 30-04-20 | 31 | 0351 de marzo 27/20 | 18.69 % | 2.3362 % | \$58.405 | \$2'500'000 | |
| 01-05-20 a 31-05-20 | 30 | 0437 de abril 30/20 | 18.19 % | 2.2737 % | \$56.843 | \$2'500'000 | |
| 01-06-20 a 30-06-20 | 30 | 0505 de mayo 29/20 | 18.12 % | 2.2650 % | \$56.625 | \$2'500'000 | |
| 01-07-20 a 31-07-20 | 31 | 0605 de junio 30/20 | 18.12 % | 2.2650 % | \$56.625 | \$2'500'000 | |
| 01-08-20 a 31-08-20 | 31 | 0685 de julio 31/20 | 18.29 % | 2.2862 % | \$57.155 | \$2'500'000 | |
| 01-09-20 a 30-09-20 | 30 | 0769 de agosto 28/20 | 18.35 % | 2.2937 % | \$57.343 | \$2'500'000 | |
| 01-10-20 a 31-10-20 | 31 | 0869 de sept. 30/20 | 18.09 % | 2.2612 % | \$56.530 | \$2'500'000 | |
| 01-11-20 a 30-11-20 | 30 | 0947 de octubre 29/20 | 17.84 % | 2.2300 % | \$55.750 | \$2'500'000 | |
| 01-12-20 a 31-12-20 | 31 | 1034 de nov. 26/20 | 17.46 % | 2.1825 % | \$54.563 | \$2'500'000 | |
| 01-01-21 a 31-01-21 | 31 | 1215 de dic. 30/20 | 17.32 % | 2.1650 % | \$54.125 | \$2'500'000 | |
| | | | | TOTAL | \$2'087.451 | \$2'500.000 | \$4'587.451 |

SALDO DE INTERESES DE MORA: \$ 2'087.451

Resumen Liquidación Credito:

Capital: \$2'500.000
Intereses de plazo: \$ 129.956
Intereses moratorios: \$2'087.451

Saldo Total crédito: \$4'717.407

Comedidamente solicito Señor Juez, correr el pertinente traslado y si no hay objeciones a la presente liquidación de crédito, proceder a aprobar la misma y seguir adelante con el respectivo trámite judicial.

Lo anterior de conformidad con las prescripciones normativas del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: A su vez, de manera comedida y respetuosa, ante la imposibilidad de atención presencial en su despacho judicial, de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de junio 4 de 2020, le ruego se sirva ordenar a quien corresponda, remitir copia integra del proceso de la referencia, incluidas las medidas cautelares, debidamente escaneado al correo electrónico del suscrito, correspondiente a: vicenteguancha@gmail.com

Sin otro particular, Atentamente:



JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ.
C. C. Nro. 98'382.072 expedida en Pasto.
T. P. Nro. 98.190 del C. S. de la Judicatura.

2020-00324 - Excepciones previas - (inciso séptimo, Art 391 C.G.P., se tramita como recurso de reposición)

E&D ZAMBRANO <ed.zambranoabogadas@gmail.com>

Mié 3/03/2021 1:55 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairocadenam <jairocadenam@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2020-00324 - Excepciones previas (Recurso de Reposicion).pdf;

San Juan de Pasto, 03 de marzo del 2021.

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

E. S. D.

Ref.: Proceso de Simulación No. 2020-00324

Demandante: ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ C.C. No. 12.962.412

Demandados: ANDRES FELIPE BENAVIDES C.C. No. 1.085.333.323

NATHALIA SOFIA BENAVIDES C.C. No. 1.080.041.261

LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES T.I. No. 1.140.264.157

(representada legalmente por la señora MONICA ANDREA BENAVIDES

URBINA identificada con C.C. No. 27.082.128)

Cordial saludo.

ERIKA KATHERINE ZAMBRANO, abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la parte demandada por medio del presente dada la notificación en debida forma con el traslado completo de la demanda que reposa bajo el No. 2020-00324, surtida por la parte demandante vía correo electrónico el día 02 de marzo del 2021, puesto que si bien se hace de forma física el día 26 de febrero del 2021, por la empresa de correo PRONTO ENVIOS, no se adjunta los anexos de la misma, por lo que estando en término conforme a lo contemplado en el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso me permito formular excepciones previas que deben ser alegadas mediante RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

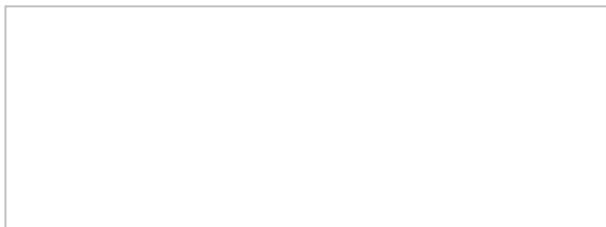
Se remite copia de la presente al apoderado de la parte demandante al correo electrónico: jairocadenam@gmail.com, para dar cumplimiento a lo estipulado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

No siendo otro el objeto, agradezco la atención prestada

Atentamente.

ERIKA ZAMBRANO**Abogada**

--



Carrera 23 No. 19-58 Edificio Monserrat Ofc. 306 (Pasto)
301 609 27 43 - 302 384 49 70

L@ invitamos a contribuir por un mejor planeta!

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que sea absolutamente necesario.

Nota: la información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. Hemos realizado nuestro mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos, se encuentren libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este medio, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recepción y apertura. No aceptamos responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



San Juan de Pasto, 03 de marzo del 2021.

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

E. S. D.

Ref.: Proceso de Simulación No. 2020-00324

Demandante: **ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ** C.C. No. 12.962.412

Demandados: **ANDRES FELIPE BENAVIDES** C.C. No. 1.085.333.323

NATHALIA SOFIA BENAVIDES C.C. No. 1.080.041.261

LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES T.I. No. 1.140.264.157

(representada legalmente por la señora **MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**)

ERIKA KATHERINE ZAMBRANO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.284.231 de Pasto (N) y tarjeta profesional 257.679 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada principal, de los demandados **ANDRES FELIPE BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.333.323 de Pasto (N), mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Pasto (N), **NATHALIA SOFIA BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.041.261 de Pasto (N), mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Pasto (N) y la menor **LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.140.264.157 de Pasto (N), conforme a poder otorgado por su representante legal señora **MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.128 de Pasto (N) y con domicilio en esta ciudad, como consta en los poderes aportados, por medio del presente escrito me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado en estados el 6 de noviembre de la misma anualidad, conforme lo establece el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso; El presente recurso se encuentra fundamentado en las EXCEPCIONES PREVIAS descritas en el numeral 1°, 5°, 7° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia previa, dado que:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor **ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ** presento a través de apoderado judicial, demanda verbal de simulación absoluta y/o relativa menor cuantía en contra de **ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES**, **NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES** y **LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES**, representada legalmente por su madre la señora **MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, acción dirigida a declarar la “Simulación de escritura de compraventa consignado en la escritura Pública No. 1112 del 16 de mayo de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos con matrícula inmobiliaria No. 240-108007”, al igual que dentro de la cuantía, la parte actora taso sus



pretensiones en “SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$64.800.000)”, aportando un avalúo comercial de predio urbano.

SEGUNDO: En auto del día 05 de noviembre de 2020, notificado en estados el 6 de noviembre de la misma anualidad, su despacho procede a resolver:

“**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de simulación promovida por Álvaro Guillermo Ramos Enríquez a través de apoderado judicial contra Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofia Ramos Benavides y Laura Andrea Ramos Benavides representada legalmente por su señora madre: Mónica Andrea Benavides Urbina. **SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso. **TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss. del C.G.P. **CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. **QUINTO: CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el termino señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento. **SEXTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-108007. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), a fin de que registre la medida cautelar decretada. **SÉPTIMO: CONCEDER** al señor Álvaro Guillermo Ramos Enríquez, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo”.

TERCERO: De esta manera, y en atención a la revisión del presente expediente me permito invocar las excepciones previas de:

- a. **Falta de competencia** del Señor Juez 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien conoce de presente asunto, con fundamento en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que de la revisión del mismo se observa que es un asunto que versa sobre la “Simulación del contrato de compraventa consignado en la escritura Pública No. 1112 del 16 de mayo de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos con matrícula inmobiliaria No. 240-108007”, de tal suerte, que es un asunto de competencia del Juez Civil Municipal de Pasto, conforme a lo estipulado en el párrafo del artículo 17 y el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, al ser este un proceso de menor cuantía conforme a las reglas de determinación de la misma contempladas en el artículo 25 de C.G.P.
- b. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, misma que se encuentra fundada en el numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P., dado que dentro del asunto en referencia no se cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 82 del C.G.P., específicamente en lo relacionado a la identificación de las partes, dado que si bien el demandante a sabiendas que mediante proceso No. 2019-00147 de conocimiento del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto (N), por demanda iniciada por

este, en contra de ANDRES FELIPE y NATHALIA SOFIA BENAVIDES y que pese a que el mismo reconoce como hijos a los antes mencionados, siendo consiente que no compartían vínculo sanguíneo, situación que ratifica dentro del proceso en cuestión, dado que él conoce a la madre de estos, cuando contaban con la edad de 8 y 7 años respectivamente, no cabiendo la posibilidad de creer que dichos menores eran hijos biológicos de este, sin embargo dado los malos términos en los que el demandante termina la relación con la madre de mis poderdantes, toma esta decisión, por lo que finalmente en sentencia del 02 de julio del 2020, se suprime el apellido RAMOS dentro de los nombres de los hoy señores ANDRÉS FELIPE BENAVIDES y NATHALIA SOFIA BENAVIDES; situación que al momento de iniciar el presente asunto para el mes de octubre de 2020, se omite dentro del libelo de la demanda y se identifica de manera errónea en lo que refiere a ANDRES y NATHALIA, los cuales en la actualidad se encuentran registrados ante las diferentes entes como la Registraduría Nacional, Procuraduría y demás, con solo el apellido BENAVIDES, tal como consta en las copias de cédula de ciudadanía y las certificaciones de vigencia de las mismas, expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- c. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, misma que se encuentra contenida en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P, en razón de lo contemplado en el artículo 390 ibidem, donde se consagra de manera taxativa que asuntos se tramitan por proceso verbal sumario, no encontrándose referido el proceso que nos atañe en la norma antes citada.
- d. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, ya que, la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios como lo estipula el artículo 61 ibidem, pues no se llama como parte demandada a la señora MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA, persona que también figura dentro de la escritura que se pretende con el presente proceso se declare su simulación, puesto que la antes referida tiene intereses sobre el inmueble objeto de debate y es ella quien conjuntamente con el demandante aportan dineros para la compra del mismo, reservándose el usufructo en favor de los dos, tal como consta en la escritura pública que hoy se tacha de ser una simulación.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Estando en termino de prosperar el presente recurso, dado que la parte demandante se notificó de presente asunto el día 2 de marzo del 2021, se solicita:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Falta de competencia del Juez que conoce el presente asunto con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que de la revisión del mismo se observa que el asunto en mención es de menor cuantía, dado que como se menciona en la formulación de la demanda de “Simulación del contrato de compraventa consignado en la Escritura Pública No. 1112 del 16 de mayo de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos con matrícula inmobiliaria No. 240-108007”, se habla de un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$64.800.000), que de tal suerte el Juez competente será el Juez Civil Municipal de Pasto, lo anterior con



fundamento en el párrafo del artículo 17 y el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por cuanto el artículo 390 del Código General del Proceso es claro en citar los asuntos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario, dentro de los cuales no se sitúa el proceso que es debate en su despacho, contando además que el articulado igualmente especifica que son asuntos de mínima cuantía, lo cual tampoco cumple el proceso referido.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme al numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P., dado que dentro del asunto en referencia no se cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 82 del C.G.P., específicamente en lo relacionado a la identificación de las partes, señores ANDRES FELIPE BENAVIDES Y NATHALIA SOFIA BENAVIDES.

CUARTO: Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto como se evidencia en la Escrita Pública No. No. 1112 del 16 de mayo de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto (N), aportada por la parte demandante, donde se realiza la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-108007, que es debate dentro del asunto en referencia, es la señora MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.128 de Pasto (N), la cual conjuntamente con el demandante aportan dineros para la compra del mismo, en favor de los demandados, reservándose el usufructo en favor de los dos, tal como consta en la escritura pública que hoy se tacha de ser una simulación.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se revoque el auto recurrido dejando este sin efecto y en consecuencia se remita al Juez competente para que asuma conocimiento y se le dé el trámite correspondiente de acuerdo al tipo de asunto, al igual que se requiera a la parte actora con el fin de subsanar los yerros que de continuarse pueden generar nulidades dentro del proceso en referencia.

QUINTO: Se levante la medida cautelar decretada por este despacho y por ende se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (N), para que retire la inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado a folio con matrícula inmobiliaria No. 240-108007, dado que el despacho no es el competente para conocer del asunto.

SEXTO: Se deje sin efecto el amparo de pobreza concedido al señor **ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ**, dado que el despacho no es el competente para asumir y decidir sobre el asunto.

SÉPTIMO: Condenar a la parte actora dentro del proceso de la referencia al pago de costas procesales, si fuere el caso.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Cito como fundamento de derecho los artículos 17, 18, 25, 61, 82, 100 y 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por la parte actora y adicional:

- Memorial poder otorgado por **ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES** (01 folio)
- Memorial poder otorgado por **NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES** (01 folio)
- Memorial poder otorgado por **MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, en su calidad de representante legal de la menor **LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES**. (01 folio)
- Copia sentencia del 02 de julio del 2019, del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto (N). (06 folios)
- Copia cédula de ciudadanía en relación a **ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES** (01 folio)
- Copia cédula de ciudadanía en relación a **NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES** (01 folio)
- Certificación de vigencia de cédula de ciudadanía de en relación a **ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES** (01 folio)
- Certificación de vigencia de cédula de ciudadanía de en relación a **NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES** (01 folio)

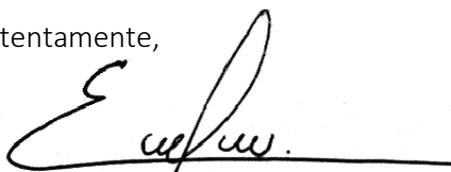
V. NOTIFICACIÓN.

Mis poderdantes señores ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES en Manzana 16 casa 11 Barrio Quintas de San Pedro de la ciudad de Pasto (N)

La suscrita en la secretaria de su despacho o en Carrera 23 No. 19-58 Oficina 306 Edificio Monserrat. Celular 301 609 2743. Correo electrónico: ed.zambranoabogadas@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



ERIKA KATHERINE ZAMBRANO

C.C. No. 1.085.284.231 de Pasto (N)

T.P. Nro. 257.679 del C. S. de la J.

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

E. S. D.

Ref.: Memorial Poder

ANDRES FELIPE BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.333.323 de Pasto (N), mayor de edad y con domicilio en Pasto (N), actuando en nombre propio por medio de este escrito confiero poder especial amplio y suficiente a ERIKA KATHERINE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.231 de la ciudad de Pasto (N) y tarjeta profesional 257.679 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal y DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.309.578 de Pasto y tarjeta profesional 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente, para que como apoderadas judiciales me representen y defiendan mis intereses como parte demandada dentro del PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2020-00324, impetrado por el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ, mediante apoderado y que cursa en su despacho.

Mis apoderadas quedan facultadas para solicitar y recibir información, recibir documentos, transigir, conciliar, asistir a todas las diligencias que se desarrollen dentro del proceso, desistir y en general las demás potestades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

Formulario notarial con sellos verdes que dice 'CIRCULO NOTARIAL DE PASTO' y 'HACE CONSTAR'. Incluye campos para 'Poder', 'FELIPE BENAVIDES', '1085333323', y '03 MAR 2021'.

Confiero,

ANDRES FELIPE BENAVIDES

C.C. No. 1.085.333.323 de Pasto (N)

Acepto,

ERIKA KATHERINE ZAMBRANO

C.C. No. 1.085.284.231 de Pasto (N)

T.P. Nro. 257.679 del C. S. de la J.

Apoderada principal

DIANA CUASQUER ZAMBRANO

C. C. Nro. 1.085.309.578 de Pasto (N)

T.P. Nro. 307.690 del C. S. de la J.

Apoderada suplente



Carrera 23 No. 19-58 Oficina 306 Edificio Monserrat

ed.zambranoabogadas@gmail.com

301 609 27 43 - 302 384 49 70

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

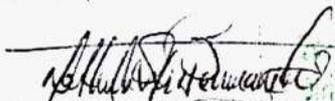
E. S. D.

Ref.: Memorial Poder

NATHALIA SOFIA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.041.261 de Pasto (N), mayor de edad y con domicilio en Pasto (N), actuando en nombre propio por medio de este escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **ERIKA KATHERINE ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.231 de la ciudad de Pasto (N) y tarjeta profesional 257.679 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal y **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.309.578 de Pasto y tarjeta profesional 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente, para que como apoderadas judiciales me representen y defiendan mis intereses como parte demandada dentro del PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2020-00324, impetrado por el señor **ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ**, mediante apoderado y que cursa en su despacho.

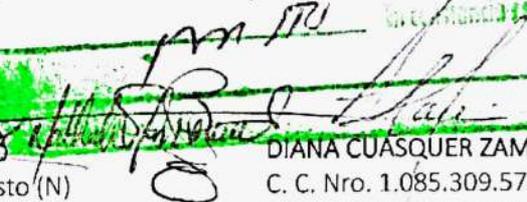
Mis apoderadas quedan facultadas para solicitar y recibir información, recibir documentos, transigir, conciliar, asistir a todas las diligencias que se desarrollen dentro del proceso, desistir y en general las demás potestades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

Confiero,


NATHALIA SOFIA BENAVIDES
C.C. No. 1.080.041.261 de Pasto (N)

Acepto,


ERIKA KATHERINE ZAMBRANO
C.C. No. 1.085.284.231 de Pasto (N)
T.P. Nro. 257.679 del C. S. de la J.
Apoderada principal


DIANA CUASQUER ZAMBRANO
C. C. Nro. 1.085.309.578 de Pasto (N)
T.P. Nro. 307.690 del C. S. de la J.
Apoderada suplente

03 MAR 2021

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

E. S. D.

Ref.: Memorial Poder

MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.128 de Pasto (N), mayor de edad, actuando como representante legal de mi hija la niña LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES, identificada con tarjeta de identidad No. 1.140.264.157 de Pasto (N), ambas con domicilio en Pasto (N), por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a ERIKA KATHERINE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.231 de la ciudad de Pasto (N) y tarjeta profesional 257.679 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal y DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.309.578 de Pasto y tarjeta profesional 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente, para que como apoderadas judiciales representen y defiendan los intereses de mi hija, como parte demandada dentro del PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2020-00324, impetrado por el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS ENBIQUEZ, mediante apoderado y que cursa en su despacho.

Mis apoderadas quedan facultadas para solicitar y recibir información, recibir documentos, transigir, conciliar, asistir a todas las diligencias que se desarrollen dentro del proceso, desistir y en general las demás potestades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

Confiero,

See el anterior PODER
Dirigido a:
Se presento dicho poder MONICA
ANDREA BENAVIDES URBINA
MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA
C.C. No. 27.082.128 de Pasto (N) 27 082 128 expedido en

Acepto,

Erika Katherine Zambrano
ERIKA KATHERINE ZAMBRANO
C.C. No. 1.085.284.231 de Pasto (N)
T.P. Nro. 257.679 del C. S. de la J.
Apoderada principal

Diana Cuasquer Zambrano
DIANA CUASQUER ZAMBRANO
C. C. Nro. 1.085.309.578 de Pasto (N)
T.P. Nro. 307.690 del C. S. de la J.
Apoderada suplente





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE PASTO

ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA.

| | |
|-------------------|---|
| Clase de Proceso: | Impugnación de la Paternidad |
| Demandante: | ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ |
| Demandados: | ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES y NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES |
| Radicacion: | 520013110005-2019-00147-00 |
| Fecha | Dos (2) de Julio de 2019 |

2.- ORDEN DEL DIA.

| Actividad. | Grabación |
|---|-----------|
| Iniciación | 00:14 |
| Control de asistencia | 03:45 |
| Control de legalidad | 09:30 |
| Ratificación solicitud sentencia anticipada | 11:25 |
| Concepto procurador | 14:45 |

| | |
|---|-------|
| Auto accede a dictar sentencia anticipada | 16:25 |
| Control de legalidad | 19:12 |
| Alegatos de conclusión | 22:00 |
| Sentencia | 30:30 |
| Aprobación de acta | 53:17 |

INSTALACIÓN: En San Juan de Pasto, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de hoy dos (2) de julio de 2020, fecha y hora programada por el Juzgado dentro del proceso de la referencia, el señor Juez Quinto de Familia del Circuito de Pasto, en asocio con su Secretaria, se constituye en audiencia pública en FORMA VIRTUAL, tal como lo disponen los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto-Ley 806 del 4 de junio de 2020, inicialmente para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento estipulada en el art. 373 del CGP, programada por auto, en la audiencia inicial de fecha 25 de febrero de 2020, como lo dispone el art. 372, numeral 11 ibidem. Pero teniendo en cuenta, el escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, por las Señoras Apoderadas de las partes en contienda, el pasado 24 de junio, del cual Secretaria, da cuenta en esta audiencia, (Teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de dicho memorial el despacho se encontraba con suspensión de términos decretado por el C.S. de la J., en varios acuerdos, desde el 16 de marzo, prorrogándose hasta el 30 de junio de 2020, ordenándose el levantamiento de todos los términos suspendidos a partir del día de ayer 1º de julio de 2020, se resuelve dicha solicitud en la presente audiencia), en la que imploran se dicte sentencia anticipada de conformidad con el art. 278-1 del CGP, o de plano, tal como lo estipula el art. 386, numeral 4, literal b del CGP, por cuanto la parte demandada por las explicaciones ofertadas en dicho memorial, renuncia al cobro de perjuicios y demás pretensiones económicas que solicitaba, siendo legal tal petición, y estando conforme a derecho, debe accederse a la misma, y proceder a proferir el fallo respectivo, previo concepto favorable del Señor Agente del Ministerio Público.

Preside la audiencia el Señor Juez Dr. MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA DE LAS PARTES. Para efectos del registro en el audio y video, el Juzgado procede a verificar la asistencia de las partes e intervinientes a la presente audiencia virtual.

POR LA PARTE DEMANDANTE: comparece el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.962.412 expedida en Pasto (N), comparece con su abogada CECILIA MARIA PERAFAN identificada con cédula de ciudadanía No. 27.352.912 con Tarjeta Profesional No. 40.788 del C. S. de la J, en ejercicio del mandato conferido.

POR LA PARTE DEMANDADA: Comparece el señor ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.333.323 de Pasto y NATHALIA SOFIA RAMOS identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.080.041.261 de Pasto (N), quienes asisten con su apoderada la abogada, DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.309.578 expedida en Pasto y portadora de la T.P No. 307.690 del C.S. de la J.

POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Comparece el abogado LUIS ALFONSO BELTRAN PANTOJA, en su calidad de Procurador Veinte delegado para infancia y adolescencia.

CONTROL DE LEGALIDAD: articulo 372- 8 C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO** dicta el siguiente **AUTO: ACCEDER** a la solicitud de las apoderadas judiciales de las partes encaminada a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto. Esta decisión se notifica en estrados.

A fin de asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 372 del

C.G.P., el Juzgado advierte que en el presente asunto no se evidencian vicios capaces de menoscabar el trámite procesal y que por lo tanto, den lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento, o a subsanar cualquier otra irregularidad lo que compele a declarar saneada la actuación procesal surtida hasta la presente instancia. Las partes expresan su conformidad frente al trámite impartido. **AUTO:** NO DECRETAR NINGUNA MEDIDA DE SANEAMIENTO Y DECLARAR SANEADA Y LIBRE DE VICIOS LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA HASTA LA PRESENTE INSTANCIA. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEGATOS FINALES. No obstante lo anterior y para que las partes presenten sus alegatos de conclusión se les concede la palabra:

Una vez agotadas todas las etapas procesales, el Juzgado procede a emitir el fallo correspondiente,

VII. DECISION.

Corolario de lo explicado en precedencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ, mayor y vecino de Pasto, identificado con C. de C. No. 12.962.412 expedida en Pasto, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO**, del señor ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.333.323 de Pasto, hijo extramatrimonial de la señora **MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, quien se identifica con la C. de C. No. 27.082.128 expedida en Pasto, de conformidad con la prueba de ADN anexa al plenario y demás consideraciones especificadas en la parte motiva de esta sentencia.



SEGUNDO.-DECLARAR que el señor **ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ**, mayor y vecino de Pasto, identificado con C. de C. No. 12.962.412 expedida en Pasto, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO**, de la señorita **NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES**, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.080.041.261 de Pasto (N), hija extramatrimonial de la señora **MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, quien se identifica con la C. de C. No. 27.082.128 expedida en Pasto, de conformidad con la prueba de ADN anexa al plenario y demás consideraciones especificadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. - En consecuencia, los señores citados anteriormente, **ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES** y **NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES**, en adelante, no llevarán el apellido **RAMOS** y este debe suprimirse, filiándolos con los dos apellidos de su madre, llamándose para todos los actos públicos y privados de su vida como **ANDRES FELIPE BENAVIDES URBINA** y **NATHALIA SOFIA BENAVIDES URBINA**.

CUARTO.- ORDENAR a la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PASTO**, para que proceda a realizar las modificaciones pertinentes, al Registro Civil de nacimiento del señor **ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES**, nacido el 25 de diciembre de 1996, que obra en el indicativo serial N° 37400146, con fecha de inscripción 2 de mayo de 2005, **FILIANDOLO** como **ANDRES FELIPE BENAVIDES URBINA** hijo extramatrimonial de la señora **MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, quien se identifica con cédula de Ciudadanía N° 27.082.128 de Pasto (N). Oficiese, e insértese copia autentica del acta final.

QUINTO.- ORDENAR a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO (NARIÑO)**, para que proceda a realizar las modificaciones pertinentes, al Registro Civil de nacimiento de la señorita **NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES**, nacida el 15 de marzo de 1998, que obra en el indicativo serial N° 36770912 y NUIP 1080041261, con fecha de inscripción el 2 de mayo de 2005, **FILIANDOLA** como **NATHALIA SOFIA BENAVIDES URBINA**, hija extramatrimonial de la señora **MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, quien se identifica con cédula de Ciudadanía N° 27.082.128 de Pasto (N). Oficiese, e insértese copia autentica del acta final.

SEXTO.- NO CONDENAR a los demandados, en costas procesales, ni agencias en derecho, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el Libro Radicador y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE

JUEZ.

2019-00147-3
13 de Julio de 2020
[Handwritten initials]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.085.333.323**

BENAVIDES

APELLIDOS

ANDRES FELIPE

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1996**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

O+

ESTATURA

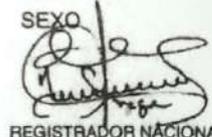
G.S. RH

M

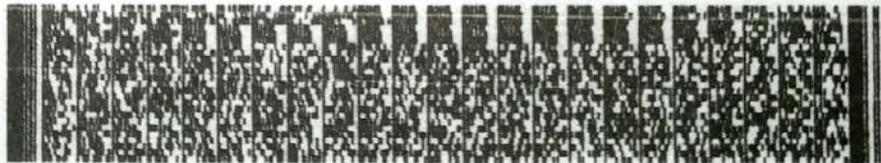
SEXO

20-ENE-2015 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



R-2300150-01170199-M-1085333323-20201014

0072057934A 1

8500774487

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.080.041.261**
BENAVIDES

APELLIDOS
NATHALIA SOFIA

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1998**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+**

ESTATURA G.S. RH

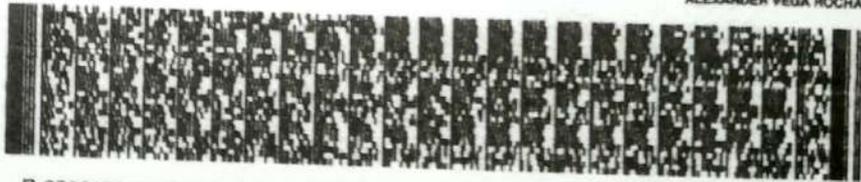
29-MAR-2016 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



R-2300150-01170199-F-1080041261-20201014

0072057797A 1

8500766815



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1.085.333.323
Fecha de Expedición: 20 DE ENERO DE 2015
Lugar de Expedición: PASTO - NARIÑO
A nombre de: ANDRES FELIPE BENAVIDES
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 02 de Abril de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 3 de marzo de 2021

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1.080.041.261
Fecha de Expedición: 29 DE MARZO DE 2016
Lugar de Expedición: PASTO - NARIÑO
A nombre de: NATHALIA SOFIA BENAVIDES
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 02 de Abril de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 3 de marzo de 2021

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

2017-00-883 APORTE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

yamid bayona <yamidbayona@hotmail.com>

Vie 12/02/2021 1:47 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yamid bayona <yamidbayona@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

2017-883 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO REENCAFÉ VS OVIDIO JAVIER DELGADO MORA.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito me permito enviar liquidación de crédito del proceso referenciado en el documento que adjunto.

YAMID BAYONA TARAZONA
Abogado demandante.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Pasto – Nariño.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **REENCAFÉ S,A** contra **OVIDIO JAVIER DELGADO MORA.**

Radicado: 2017-00-883

YAMID BAYONA TARAZONA, abogado reconocido en auto como apoderado judicial de la parte actora; por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., me permito presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, así:

INTERESES DE MORA:

| CAPITAL LIQUIDABLE | | | | \$ 5.280.000 | | | | INTERESES A PARTIR DEL: | | | | |
|--------------------|-------|-----|------|--------------|-----|------|------------|-------------------------|---------------|-----------------|--------------|--|
| PERIODO | DESDE | | | HASTA | | | TOTAL DIAS | INT MORA MENSUAL | SALDO CAPITAL | VALOR INTERESES | SALDO TOTAL | |
| | DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | | | | | | |
| ENE | 5 | 1 | 2017 | 31 | 1 | 2017 | 27 | 2,44% | \$ 5.280.000 | \$ 115.836 | \$ 5.395.836 | |
| FEB | 1 | 2 | 2017 | 28 | 2 | 2017 | 28 | 2,44% | \$ 5.280.000 | \$ 120.126 | \$ 5.515.962 | |
| MAR | 1 | 3 | 2017 | 31 | 3 | 2017 | 31 | 2,44% | \$ 5.280.000 | \$ 132.997 | \$ 5.648.958 | |
| ABR | 1 | 4 | 2017 | 30 | 4 | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 5.280.000 | \$ 128.673 | \$ 5.777.631 | |
| MAY | 1 | 5 | 2017 | 31 | 5 | 2017 | 31 | 2,44% | \$ 5.280.000 | \$ 132.962 | \$ 5.910.593 | |
| JUN | 1 | 6 | 2017 | 30 | 6 | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 5.280.000 | \$ 128.673 | \$ 6.039.265 | |
| JUL | 1 | 7 | 2017 | 31 | 7 | 2017 | 31 | 2,40% | \$ 5.280.000 | \$ 131.109 | \$ 6.170.375 | |
| AGO | 1 | 8 | 2017 | 31 | 8 | 2017 | 31 | 2,40% | \$ 5.280.000 | \$ 131.109 | \$ 6.301.484 | |
| SEP | 1 | 9 | 2017 | 30 | 9 | 2017 | 30 | 2,40% | \$ 5.280.000 | \$ 126.880 | \$ 6.428.364 | |
| OCT | 1 | 10 | 2017 | 31 | 10 | 2017 | 31 | 2,32% | \$ 5.280.000 | \$ 126.749 | \$ 6.555.113 | |
| NOV | 1 | 11 | 2017 | 30 | 11 | 2017 | 30 | 2,32% | \$ 5.280.000 | \$ 122.660 | \$ 6.677.773 | |
| DIC | 1 | 12 | 2017 | 31 | 12 | 2017 | 31 | 2,32% | \$ 5.280.000 | \$ 126.749 | \$ 6.804.521 | |
| ENE | 1 | 1 | 2018 | 31 | 1 | 2018 | 31 | 2,28% | \$ 5.280.000 | \$ 124.306 | \$ 6.928.828 | |
| FEB | 1 | 2 | 2018 | 28 | 2 | 2018 | 28 | 2,31% | \$ 5.280.000 | \$ 113.812 | \$ 7.042.640 | |
| MAR | 1 | 3 | 2018 | 31 | 3 | 2018 | 31 | 2,28% | \$ 5.280.000 | \$ 124.235 | \$ 7.166.875 | |
| ABR | 1 | 4 | 2018 | 30 | 4 | 2018 | 30 | 2,26% | \$ 5.280.000 | \$ 119.196 | \$ 7.286.071 | |
| MAY | 1 | 5 | 2018 | 31 | 5 | 2018 | 31 | 2,25% | \$ 5.280.000 | \$ 122.956 | \$ 7.409.027 | |
| JUN | 1 | 6 | 2018 | 30 | 6 | 2018 | 30 | 2,24% | \$ 5.280.000 | \$ 118.162 | \$ 7.527.189 | |
| JUL | 1 | 7 | 2018 | 31 | 7 | 2018 | 31 | 2,21% | \$ 5.280.000 | \$ 120.781 | \$ 7.647.970 | |
| AGO | 1 | 8 | 2018 | 31 | 8 | 2018 | 31 | 2,20% | \$ 5.280.000 | \$ 120.280 | \$ 7.768.250 | |
| SEP | 1 | 9 | 2018 | 30 | 9 | 2018 | 30 | 2,19% | \$ 5.280.000 | \$ 115.742 | \$ 7.883.992 | |
| OCT | 1 | 10 | 2018 | 31 | 10 | 2018 | 31 | 2,17% | \$ 5.280.000 | \$ 118.632 | \$ 8.002.624 | |
| NOV | 1 | 11 | 2018 | 30 | 11 | 2018 | 30 | 2,16% | \$ 5.280.000 | \$ 114.075 | \$ 8.116.699 | |
| DIC | 1 | 12 | 2018 | 31 | 12 | 2018 | 31 | 2,15% | \$ 5.280.000 | \$ 117.374 | \$ 8.234.073 | |
| ENE | 1 | 1 | 2019 | 31 | 1 | 2019 | 31 | 2,13% | \$ 5.280.000 | \$ 116.078 | \$ 8.350.151 | |
| FEB | 1 | 2 | 2019 | 28 | 2 | 2019 | 28 | 2,18% | \$ 5.280.000 | \$ 107.475 | \$ 8.457.626 | |
| MAR | 1 | 3 | 2019 | 31 | 3 | 2019 | 31 | 2,15% | \$ 5.280.000 | \$ 117.230 | \$ 8.574.857 | |
| ABR | 1 | 4 | 2019 | 30 | 4 | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.280.000 | \$ 113.170 | \$ 8.688.027 | |
| MAY | 1 | 5 | 2019 | 31 | 5 | 2019 | 31 | 2,15% | \$ 5.280.000 | \$ 117.050 | \$ 8.805.077 | |
| JUN | 1 | 6 | 2019 | 30 | 6 | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.280.000 | \$ 113.066 | \$ 8.918.143 | |
| JUL | 1 | 7 | 2019 | 31 | 7 | 2019 | 31 | 2,14% | \$ 5.280.000 | \$ 116.726 | \$ 9.034.869 | |

Avenida Circunvar No. 5-20 centro de negocios Parque Arboleda piso 6 oficina 109 de la ciudad de Pereira – Tel. 6 3256166 y Cel. 3207265645

Yamid Bayona Tarazona
abogado



| | | | | | | | | | | | |
|----------------|---|----|------|----|----|------|----|-------|---------------------|---------------------|----------------------|
| AGO | 1 | 8 | 2019 | 31 | 8 | 2019 | 31 | 2,14% | \$ 5.280.000 | \$ 116.942 | \$ 9.151.812 |
| SEP | 1 | 9 | 2019 | 30 | 9 | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 5.280.000 | \$ 113.170 | \$ 9.264.982 |
| OCT | 1 | 10 | 2019 | 31 | 10 | 2019 | 31 | 2,12% | \$ 5.280.000 | \$ 115.753 | \$ 9.380.735 |
| NOV | 1 | 11 | 2019 | 30 | 11 | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 5.280.000 | \$ 111.669 | \$ 9.492.404 |
| DIC | 1 | 12 | 2019 | 31 | 12 | 2019 | 31 | 2,10% | \$ 5.280.000 | \$ 114.741 | \$ 9.607.145 |
| ENE | 1 | 1 | 2020 | 31 | 1 | 2020 | 31 | 2,09% | \$ 5.280.000 | \$ 113.981 | \$ 9.721.127 |
| FEB | 1 | 2 | 2020 | 29 | 2 | 2020 | 29 | 2,12% | \$ 5.280.000 | \$ 108.082 | \$ 9.829.209 |
| MAR | 1 | 3 | 2020 | 31 | 3 | 2020 | 31 | 2,11% | \$ 5.280.000 | \$ 114.958 | \$ 9.944.167 |
| ABR | 1 | 4 | 2020 | 30 | 4 | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 5.280.000 | \$ 109.884 | \$ 10.054.051 |
| MAY | 1 | 5 | 2020 | 31 | 5 | 2020 | 31 | 2,03% | \$ 5.280.000 | \$ 110.821 | \$ 10.164.871 |
| JUN | 1 | 6 | 2020 | 30 | 6 | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 5.280.000 | \$ 106.858 | \$ 10.271.729 |
| JUL | 1 | 7 | 2020 | 31 | 7 | 2020 | 31 | 2,02% | \$ 5.280.000 | \$ 110.419 | \$ 10.382.148 |
| AGO | 1 | 8 | 2020 | 31 | 8 | 2020 | 31 | 2,04% | \$ 5.280.000 | \$ 111.367 | \$ 10.493.515 |
| SEP | 1 | 9 | 2020 | 30 | 9 | 2020 | 30 | 2,05% | \$ 5.280.000 | \$ 108.091 | \$ 10.601.607 |
| OCT | 1 | 10 | 2020 | 31 | 10 | 2020 | 31 | 2,02% | \$ 5.280.000 | \$ 110.274 | \$ 10.711.880 |
| NOV | 1 | 11 | 2020 | 30 | 11 | 2020 | 30 | 2,00% | \$ 5.280.000 | \$ 105.373 | \$ 10.817.253 |
| DIC | 1 | 12 | 2020 | 31 | 12 | 2020 | 31 | 1,96% | \$ 5.280.000 | \$ 106.796 | \$ 10.924.049 |
| ENE | 1 | 1 | 2021 | 31 | 1 | 2021 | 31 | 1,94% | \$ 5.280.000 | \$ 106.024 | \$ 11.030.072 |
| FEB | 1 | 2 | 2021 | 12 | 2 | 2021 | 12 | 1,97% | \$ 5.280.000 | \$ 41.511 | \$ 11.071.583 |
| RESUMEN | | | | | | | | | \$ 5.280.000 | \$ 5.791.583 | \$ 11.071.583 |

| | |
|-----------------------------------|---------------------|
| TOTAL OBLIGACION | \$ 5.280.000 |
| VALOR INTERESES MORATORIOS | \$ 5.791.583 |

| | |
|-------------------------|----------------------|
| TOTAL OBLIGACION | \$ 11.071.583 |
|-------------------------|----------------------|

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO AL 12 DE FEBRERO DE 2021: ONCE MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS.

Del Señor Juez,

Atentamente,

YAMID BAYONA TARAZONA
C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.)
T.P. No. 144.053 del C. S. de la J.

Avenida Circunvarar No. 5-20 centro de negocios Parque Arboleda piso 6 oficina 109 de la ciudad de Pereira – Tel. 6 3256166 y Cel. 3207265645

Recurso de Reposición 2020-205

Equipo de Importancia <dizzy36678@hotmail.com>

Miércoles 10/02/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

1612988575913.pdf;

Buena tarde

Me permito remitir Recurso de Reposición dentro del asunto.

Ejecutivo singular 2020-205

Dte Honoria Erazo
Dda Amparo López

San Juan de Pasto, 10 de febrero de 2021

Señores

Juez primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

En su Despacho

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202000205-00

Demandante: HONORIA CHAVEZ ERAZO

Demandada: AMPARO LOPEZ MARTINEZ

DAISSY OBANDO MELO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.272.546 de Pasto, abogada inscrita con la tarjeta profesional No. 234.024 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo Singular de la referencia, en tiempo oportuno, me permito **Interponer Recurso De Reposición** contra el mandamiento ejecutivo proferido por su Despacho mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, impugnación que se consigna en los siguientes términos:.

I. Oportunidad del Recurso.

La interposición del presente recurso está dentro del término legal, toda vez que la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo certificado de la empresa FabioEXPRESS y según las previsiones del Decreto 806 de 2020, remitió la NOTIFICACION PERSONAL a la dirección Manzana 1 Casa 2 Tamasagra II Etapa junto con la copia del auto que libra mandamiento de pago y los anexos respectivos, a fecha 03 de febrero de 2021.

Dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

De ahí que la notificación, según lo previsto en dicha norma, se empieza a contar del día 05 de febrero de 2021, y los tres días para proceder a interponer el recurso respectivo son 8, 9, y hoy 10 de febrero de 2021.

II. Fundamentos Fácticos y jurídicos del Recurso.

1°. La señora Honoria Chavez Erazo, a través de apoderado judicial, han formulado demanda ejecutiva Singular de menor cuantía en contra de la señora Amparo López Martínez ejecutada, presentando para ello una LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 15 de Julio de 2018, documento aceptados por su Despacho, como base de recaudo ejecutivo y, con fundamento en las cuales se ordenó a la ejecutada a pagar determinada sumas de dinero, las cuales fueron identificadas por su Despacho en el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

2°. El Despacho conviene que la obligación ejecutada y contraída por la demandada, consta en la citada letra cambio aportada por la parte demandante y de la cual se presume su veracidad.

3°. Sin embargo, y en realidad la LETRA DE CAMBIO objeto del presente proceso ha quedado sin vigencia y sin fuerza legal para su recaudo por la vía ejecutiva singular, ello en razón de que la creación de dicha letra de cambio fue en el año 2011 a favor del señor FRANCO ALIRIO VILLACREZ ANDRADE y a quien se le pago interés por un lapso de tiempo, y como ya ha trascurrido un tiempo considerable desde su creación esta se encuentra más que vencida.

4°. El señor FRANCO ALIRIO VILLACREZ ANDRADE ha actuado de mala fe ,en efecto tenemos que la letra de cambio aquí presentada para el cobro judicial por parte de la demandante, NO REÚNE los requisitos, porque en el formato o cuerpo de la letra se dejaron espacios en blanco que han sido luego llenados o diligenciados abusivamente por la demandante sin tener instrucciones de ninguna especie a instancia de la señora

Amparo López Martínez, diligenciamientos que fueron efectuados abusivamente; para lo cual además debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- A. Dicha letra de cambio, fue girada sin diligenciar ni establecer el lugar y fecha de vencimiento, tasa de interés, incluso.
- B. Tampoco se extendió por parte de la señora demandada, carta de autorizaciones e instrucciones de manera escrita ni verbal para el diligenciamiento de la letra de cambio, no existe ninguna autorización ni tacita ni expresamente.
- C. La letra de cambio según la copia aportada con la demanda, NO contenían la firma del girador, por lo tanto, cartularmente existen.
- D. Como la letra no contenía una fecha cierta de vencimiento, como otros requisitos que están ausentes como tal la firma del girador, es decir, del creador de la letra, todo ello conlleva a que la presunta obligación que se pretende ejecutar contra mi representada, **no sea clara**, expresa y menos **exigible** tal como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el numeral 3° del artículo 671 del Código del Comercio, siendo ese un requisito especial para la existencia de la letra de cambio o título valor.
- E. Por ello, estamos en presencia de una actuación dolosa de la demandante y, la letra de cambio llevada al proceso, no solo en sus requisitos formales, sino también en sus requisitos esenciales, ya que no cumplen con los mismos, por lo que esta excepción esta llamada a prosperar.
- F. Así las cosas, dicho título valor, no reúnen las exigencias del artículo 621 ni las especiales del artículo 671, sin los cuales no emerge a la vida jurídica y menos pueden contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de mi representada; porque desde su origen esa letra de cambio estaba incompleta y solamente se llenaron para engañar a la Judicatura, pues los acreedores sobrepasaron las facultades que la ley le otorga para perfeccionar los instrumentos crediticios en los que pretenden hacer valer cambiariamente la deuda atribuida a mi representada.

5°. Según me informa mi representada y se reitera, la letra de cambio fue girada con espacios en blanco, y de forma temeraria y dolosa fueron diligenciados de forma abusiva por la demandante, en efecto tenemos que:

- A. Efectivamente la letra se giró sin especificar indistintamente, lugar y fecha de vencimiento, tasa de interés, incluso, sin firma del creador o girador del título valor.
- B. Se reitera, que frente a la letra de cambio mi representada no dio instrucciones ni verbales menos escritas al acreedor o alguna otra persona para que lo hicieran o diligenciaran los espacios en blanco; es decir, no se dio autorización alguna para llenar los espacios en blanco ni para establecer allí las fechas de vencimiento que ahora de manera arbitraria se han llenado o establecido los ejecutantes, tal y como lo establece el artículo 622 del C.Co; de allí que, por su inexistencia, dicha carta de instrucciones no fue aportada con la demanda.
- C. Dichos espacios fueron diligenciados de manera fraudulenta para efectos de lograr su cobro judicial.
- D. Solo con la demanda aparece la letra de cambio, ya que el señor FRANCO ALIRIO VILLACREZ ANDRADE hace más de 4 años se perdió su rastro y dejó de cobrar los intereses, y dicha letra viene cargada de un diligenciamiento abusivo, una evidente alteración. Señora Juez es incuestionable la evidencia ya que fue llenado por el capricho de la supuesta acreedora, entre otros aspectos, diligenciando unas fechas de creación y vencimiento a su acomodo ya que esta letra de cambio es mucho más antigua que la fecha ahí impuesta.
- E. Señora Juez, estamos en frente de un título valor con espacios en blanco, que han sido diligenciados arbitraria y falazmente por la acreedora demandante, faltando a la verdad e induciendo en error a su Señoría, con mayor razón que el artículo 622 del Código de Comercio refiere que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”. (El destacado fuera del texto).

señor Juez, la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 943 de 2006 se refirió a un concepto de la Superintendencia Financiera, en el cual esta entidad explicó que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blancos deben llenarse conforme a las instrucciones que suscribe el girador. Por tanto esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, **incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006.**¹

6°. Lo anterior sin duda alguna exige necesariamente que exista una carta de instrucciones autorizando al girador, o al acreedor llenar los espacios en blanco, de manera que, si esa carta de instrucciones no existe, el girador no podría llenar el título, y menos de forma abusiva como aquí ha sucedido.

7°. Dicho diligenciamiento también es abusivo al pretender sacar provecho de una letra de cambio, incluso cuando la acción estaba caducada o prescrita, al pretender revivir una obligación que por negligencia ya no tenían los efectos, Y que hoy temerariamente le pretenden dar vida nuevamente.

En consecuencia, la letra de cambio para la presente demanda y cobro judicial, carece de eficacia y validez cambiaria, aún más si se trata de sacar provechos económicos indebidos, cobrando intereses corrientes y moratorios sin tener derecho a ello y contrariando la realidad de los hechos.

Aquí señor Juez, estamos en presencia y sin reparo alguno en frente de una actuación contraria a la realidad por parte de la señora apoderada de la demandante y, la LETRA DE CAMBIO traída al proceso, no solo en sus requisitos formales, sino también en sus requisitos esenciales, no cumplen con los mismos, por lo que debe revocarse el mandamiento de pago contenido en la providencia de fecha 11 de agosto de 2020.

8°. Todo ello conlleva a que la presunta obligación que se pretende ejecutar a mi representada, no sea clara, expresa y **exigible** tal como lo reclama el artículo 422 del

¹ Cfr. Ibídem.

Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el numeral 3° del artículo 709 del Código del Comercio.

La citada letra de cambio no reúne las exigencias del artículo 621 ni las especiales del artículo 709, sin los cuales no nace a la vida jurídica y menos pueden contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la suscrita.

En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su fecha de vigencia y/o vencimiento inicial.

9°. Se reitera entonces y en conclusión que, por ausencia de los mencionados requisitos, la letra de cambio aportada con la demanda, no constituye título valor no siendo eficaz para fundar y sostener legalmente el mandamiento de pago librado en contra de mi representada, el cual se solicita, respetuosamente, **sea revocado**.

III. Peticiones.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a su Señoría:

Primero: Revocar la providencia de fecha 11 de agosto de 2020, proferida por su Juzgado, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra la señora Amparo López Martínez, por haberse omitido los requisitos que el título valor debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular propuesto en contra de la señora Amparo López Martínez.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria 240 - 41762 efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la parta ejecutante.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

IV. Derecho.

Invoco como fundamento de derecho los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso y 621 y 709 y ss. del Código del Comercio.

VI. Anexos.

Poder debidamente otorgado por la señora Amparo López Martínez.

VII. Notificaciones.

La Suscrita demandada en la dirección Manzana 1 Casa 2 B/ Tamasagra II Etapa celular 3058177099.

La Suscrita apoderada en la Cra 24 N° 17-75 Ed. Concasa oficina 704 correo electrónico dizzy36678@hotmail.com celular 3162589620.

La parte ejecutante y su apoderada en las direcciones aportadas en la demanda principal.

De la señora Juez,

Atentamente,



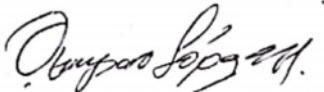
DAISSY OBANDO MELO
C.C. N° 1.085.272.546 de Pasto
T. P. N° 234.024 del C. S. de la J.

Señor
Juez Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Pasto
E. S. D.

AMPARO LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto identificada con Cédula de Ciudadanía 30.720.668 expedida en Pasto (N), manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada DAISY OBANDO MELO; mayor de edad, también de esta vecindad, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.085.272.546, expedida en Pasto y portadora de la T.P. No. 234.024, del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Cra 24 N°17 – 75 Ed. Concasa oficina 704 y correo electrónico dizzy36678@hotmail.com, para que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en mi nombre conteste, y lleve hasta su culminación proceso Ejecutivo Singular que cursa en mi contra.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Del Señor Juez,
Atentamente,

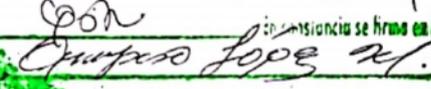

AMPARO LOPEZ MARTINEZ
C. C. 30.720.668, Pasto (N).

ACEPTO


DAISY OBANDO MELO
C.C. No. 1.085.272.546 de Pasto (N).
T.P. No. 234.024, del C. S. de la J.

SUSCRITO NOTARIO CUARTO DE
CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,
HACE NOTAR

Que el anterior Poder
Dirigido a: Juez Pequeñas Causas
Fue presentado directo y personalmente por el signatario: Amparo Lopez Martinez
quien se identificó con C. de C. No. 30720668 y expedida en Pasto
con la presencia de firma en Pasto de la



10 FEB 2021

